

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

10.- Licencia de prestación de servicio de turismo responsable de avistamiento de fauna marina

Institución:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Categoría de servicios:	SERVICIOS AL PÚBLICO MARN 2024
Nombre:	10.- Licencia de prestación de servicio de turismo responsable de avistamiento de fauna marina
Dirección:	Oficina Central Teléfono: (503) 2132-6244 Kilómetro 5 carretera a Santa Tecla, calle y colonia Las Mercedes, Edificio Ministerio de Medio Ambiente, instalaciones ISTA, San Salvador.
Horario:	De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:10 p.m. a 3:30 p.m.
Tiempo de respuesta:	8 a 30 días hábiles
Área responsable:	Gerencia de Vida Silvestre Dirección General de Ecosistemas y Biodiversidad
Encargado del servicio:	Gerencia de Vida Silvestre Dirección General de Ecosistemas y Biodiversidad
Descripción:	La emisión de la licencia permite regular el ejercicio de la prestación de servicios de turismo responsable de avistamiento de fauna marina en El Salvador, a través de la emisión de una licencia otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Costo:	0.00

Requisitos generales:

Paso 1. Ingresar a la sección "Servicios" de la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y posteriormente al servicio de: "Emitir Licencia de Prestación del Servicio de Turismo responsable de Avistamiento de Fauna Marina", para descargar el formulario de solicitud de licencia.

Paso 2. Llenarlo y adjuntar los documentos que se solicitan en el formulario.

Formulario con la información requerida

Persona Natural

a. Presentar la respectiva solicitud mediante formulario EAM-PVS-PR-12-FO-01, en original, con una fotografía reciente a color, tamaño cédula, impresa en papel fotográfico; las solicitudes deberán ser completadas en formato físico, con sus atestados y entregadas en la recepción del Ministerio, sede San Salvador.

b. Copia simple de Documento Único de Identidad/DUI, pasaporte, carné de residencia.

c. Copia simple de Documento Único de Identidad/DUI, pasaporte, carné de residencia.

Para realizar su solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Paso 3. Presenta la documentación y el formulario lleno en la recepción de las oficinas centrales del Ministerio.

Paso 4. El técnico responsable de la solicitud analizará que la documentación se encuentre completa y posteriormente notificará al solicitante que ha sido aprobada o si cuenta con alguna observación, que será subsanada por el solicitante.

Paso 5. Se notifica al solicitante la resolución de su trámite.

Paso 6. Se elabora un mandamiento de pago para efectuarlo en la colecturía del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y llenará una ficha con sus datos para la facturación electrónica y su gestión vía correo electrónico.

Paso 7. Presentar comprobante de pago al técnico encargado para retirar su licencia.

Vigencia: Un año calendario. Contado a partir de la fecha de su expedición y podrá ser renovada por el mismo período otorgado, previa solicitud del interesado y cumplimiento de las disposiciones para la emisión de la misma.

Nota: La Licencia de prestación de servicios de turismo responsable de avistamiento de fauna marina, es de uso personal e intransferible.

En caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de la licencia, el titular de la misma deberá inmediatamente hacerlo del conocimiento por escrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como realizar los trámites de reposición si fuera el caso. Presentando en la ventanilla del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales una nota dirigida a Dirección de Ecosistemas y Biodiversidad, indicando el motivo por el cual requiere reponer el carné, detallar nombre completo, número de DUI y correlativo de la licencia otorgada, adjunto a los siguientes documentos según sea la situación:

a. Para extravío deberá presentar una declaración jurada con firma legalizada por un notario salvadoreño.

b. Para el caso de robo o hurto, copia simple del parte policial adjunta a la nota informando del suceso.

c. Cuando se trate de reposición por deterioro de deberá adjuntar a la nota la licencia que requiere reponer.

En el caso que el titular de la licencia tenga conocimiento que esta ha sido utilizada por otra persona, deberá denunciarlo por escrito, presentando una nota dirigida a la Directora de Ecosistemas y Biodiversidad, en la recepción del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Policía Nacional Civil (División de Medio Ambiente).

Observaciones:

LEY DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO DESCRIPCIÓN

Art.66. El acceso, investigación, manipulación y aprovechamiento de la diversidad biológica, solo podrá hacerse

mediante permiso, licencia o concesión otorgados por la autoridad a cargo de administrar el recurso, para

asegurar su protección y conservación de conformidad a esta ley, leyes especiales y los convenios

internacionales ratificados por el país. Cuando proceda, previo al otorgamiento de permisos, licencias o

concesiones, se consultará a las comunidades locales.

Art. 67. El Estado, a través de las instituciones responsables de velar por la diversidad biológica, regulará

prioritariamente la conservación en su lugar de origen, de las especies de carácter singular y representativa

de los diferentes ecosistemas, las especies amenazadas, en peligro o en vías de extinción declaradas

legalmente, y el germoplasma de las especies nativas.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO DESCRIPCIÓN

Art. 81. Programas de promoción y regulación de especies y ecosistemas

En cumplimiento del mandato del Art. 67 de la Ley, el Ministerio y las demás instituciones estatales

responsables de velar por la diversidad biológica, promoverán, fomentarán y regularán prioritariamente los

programas de protección y de manejo de especímenes, especies y ecosistemas, especialmente de

aquellos que se encuentren amenazados o en peligro de extinción.

Art. 82. Medidas de conservación

Las especies de la diversidad biológica, a que se refiere el Art. 67 de la Ley, estarán sujetas a las medidas

de conservación contempladas en la Convención sobre la Diversidad Biológica y a otras disposiciones

contenidas en instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la materia.

LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO DESCRIPCIÓN

Art.1. La presente Ley tiene por objeto la protección restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de

la vida silvestre. Esto incluye la regulación de actividades como la cacería, recolección y comercialización,

así como las demás formas de uso y aprovechamiento de este recurso

Art. 4 m) Establece que: m) Especie en peligro de extinción: todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas

a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que está en inmediato

peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y, por lo tanto, requiere de medidas

estrictas de protección o restauración.

Art. 4 n) Especie amenazada de extinción: toda aquella que, si bien no está en peligro de extinción a corto plazo,

observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre

explotación, destrucción amplia del Hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.

Art.5. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será responsable de la aplicación de la presente

ley en lo que respecta a la protección, restauración, conservación y el uso sostenible de la vida silvestre.

Art. 6 e) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante denominado El Ministerio, es la

autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales

Protegidas y los recursos que éstas contienen, aplicando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento

prevaleciendo sobre otras leyes que la contraríen.

Art. 9 Las especies de vida silvestre incluidas en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción,

que sean registradas en tales categorías por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante

la Comisión Internacional correspondiente, serán sujetas a las regulaciones específicas sobre su

protección.

Art. 6 h) Fijar las cuotas de vida silvestre cosechables por unidad de tiempo y espacio, establecer el monto y

condiciones de las licencias y permisos.

Art. 6 k) Velar por el cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador en materia de

conservación de vida silvestre.

Art. 42 Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, velar por el cumplimiento y aplicación de los

Convenios relacionados con el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre,

basándose en las disposiciones que, en materia científica sobre la conservación y uso sostenible de estas,

haya dictado reglamentariamente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de

Acuerdos Ejecutivos. También corresponde al Ramo de Agricultura y Ganadería dictar las medidas que

fuesen necesarias para el comercio dentro del territorio nacional, de especies de fauna y flora silvestre

amenazadas o en peligro de extinción, basándose en las mencionadas disposiciones que formalmente

haya emitido el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO DESCRIPCIÓN

Art.3 Define que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus

actuaciones están sujetas a los nueve principios establecidos en este artículo.

Art. 4.- Establece que la Administración Pública, con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a ésta, mejorar

su eficacia y reducir costos, no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni

requisitos relativos a información que dicha institución posea o deba poseer.

Art. 4.-

inciso

primero

Establece que la institución u organismo público, tampoco podrá exigir la presentación de documentos o

requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se

hubiesen extinguido por causas legales

Art. 6.-

inciso

primero

Establece que, para agilizar la actuación administrativa, en las oficinas públicas deberán racionalizarse los

trabajos burocráticos, procurando mecanizarlos y automatizarlos progresivamente.

Art. 6.-

inciso

tercero

Define que, en lo referido a las actuaciones de los particulares, éstos podrán presentar la información

solicitada por la Administración Pública en formularios oficiales, en copias, sistemas electrónicos en línea

o mediante cualquier documento que respete el contenido íntegro y la estructura de dichos formularios, y

que contenga los aspectos requeridos por la normativa aplicable.

CÓDIGO: EAM-PVS-PR-12

PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PÁGINA: 5 de 20

SUBPROCESO DE PROTECCIÓN Y MANEJO DE VIDA SILVESTRE VIGENTE: 30/04/2024

TIPO DE DOCUMENTO: PROCEDIMIENTO REVISIÓN: 0

DOCUMENTO CONTROLADO

LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO- AFI

ARTÍCULO DESCRIPCIÓN

Art. 1 Objeto de la Ley:

a) Normar y armonizar la gestión financiera del sector público;

b) Establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado que comprenda los

Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental.

Art. 2 Art. 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y

Descentralizadas del Gobierno de la República, las Instituciones y Empresas Estatales de carácter

autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, y el Instituto Salvadoreño del

Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban

subvención o subsidio del Estado.

Art. 4 Establece las atribuciones del Ministerio de Hacienda en la gestión financiera institucional, especial

énfasis en literal i) Organizar, dirigir y controlar en el ámbito de su competencia la recaudación, custodia

y erogación de los fondos públicos; y literal o) Dirigir y coordinar todas las demás acciones necesarias

para lograr el manejo y administración eficientes de las finanzas públicas.

Art. 7 Se refiere a la creación del Sistema de Administración Financiero Integrado "SAFI" el cual tiene como

finalidad establecer, poner en funcionamiento y mantener en las Instituciones e Entidades del Sector

Público el conjunto de principios, normas, organizaciones, programación, dirección y coordinación de los

procedimientos de presupuesto, tesorería, inversión y crédito público y contabilidad gubernamental.

El SAFI está estrechamente relacionado con el sistema Nacional de Control y Auditoría de la

Gestión Pública, que establece la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 41 Establece la responsabilidad institucional de las entidades e instituciones que forman parte del SAFI, las

cuales están obligadas a realizar y presentar a la Dirección General del Presupuesto la programación de

la ejecución física y financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas, métodos y procedimientos

que determine la reglamentación de esta Ley y los manuales técnicos correspondientes. Las acciones

administrativas para una correcta aplicación de la ejecución presupuestaria.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO- AFI

ARTÍCULO DESCRIPCIÓN

Art. 29 El ámbito de gestión de la Dirección Financiera Institucional estará delimitado por los fines, propósitos y

recursos aprobados a la institución que representa, en los Presupuestos General, Especial y

Extraordinario correspondiente y fondos de actividades especiales. Asumirá ante el Titular y los

Organismos Normativos del SAFI, la responsabilidad de dicha gestión financiera y de los mecanismos

internos que establezca para su organización, funcionamiento, procedimientos e información a nivel

institucional, descentralizado de las operaciones financieras, de conformidad con las normas respectivas

del Ministerio de Hacienda.

Las Unidades Financieras Institucionales, en sus relaciones con el SAFI, se regirán por las políticas,

normas generales y especiales contenidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones e

instructivos que dicte el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales Normativas de los

Subsistemas.

Art. 37.-

literal b)

Se refiere a los ingresos propios a cargo de las Instituciones Descentralizadas y que son generados por

la aplicación de tasas o tarifas por venta de bienes y servicios prestados, incluyendo los de actividades

especiales, los cuales estarán reglamentados respecto a su manejo, en los instructivos correspondientes.

Art- 79 Establece que los recursos provenientes de Fondos de Actividades Especiales se depositarán en la

Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia y su administración se efectuará conforme a las normas que emita

el Ministerio de Hacienda.

Art. 92 Determina las formas de percepción de los recursos financieros, las cuales podrán ser utilizando la

recaudación directa o indirecta.

La recaudación directa se efectuará a través de las Colecturías del Servicio de Tesorería y de las

Colecturías Auxiliares Institucionales; la indirecta, por medio del Sistema Financiero o de otras

instituciones que el Ministerio de Hacienda considere pertinente contratar.

Art. 93 Las Colecturías del Servicio de Tesorería, estarán a cargo de funcionarios nombrados por el Ministerio

de Hacienda, a propuesta del Director General. Los responsables de las Colecturías Auxiliares

Institucionales, serán nombrados por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a propuesta del Titular

de cada Unidad Primaria.

Art. 94 La recaudación directa podrá percibirse en efectivo de curso legal, cheques certificados, de caja y de

gerencia; Notas de Crédito del Tesoro Público: dólares al tipo de cambio oficial; valores y otras formas

CÓDIGO: EAM-PVS-PR-12

PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PÁGINA: 6 de 20

SUBPROCESO DE PROTECCIÓN Y MANEJO DE VIDA SILVESTRE VIGENTE: 30/04/2024

TIPO DE DOCUMENTO: PROCEDIMIENTO REVISIÓN: 0

DOCUMENTO CONTROLADO

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO- AFI

ARTÍCULO DESCRIPCIÓN

de pago que determine el Ministerio de Hacienda. La recaudación de valores se registrá por las

disposiciones que dicte la DGT, la cual establecerá el monto máximo que podrá recaudarse en valores.

La recaudación Indirecta, se regirá por las estipulaciones de los contratos que suscriba el Ministerio de

Hacienda, con las Instituciones que autorice para percibir los recursos.

Art. 96 Se refiere a que todos los fondos recaudados por las unidades colectoras a favor del tesoro público,

deberán estar respaldados por recibos de ingreso u otros documentos que validen el pago, de acuerdo

con las leyes respectivas, en los que se estampará el sello de la oficina y la firma del funcionario

responsable.

La Dirección General, dictará los procedimientos que considere necesarios para garantizar la debida

recaudación de los recursos. Recibos de Ingreso por Pago de Impuestos.

NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DECRETO

No. 14 DEL 07 DE JUNIO DE 2016, DIARIO OFICIAL No. 132, TOMO No.412, DEL 15 DE JULIO 2016

ARTÍCULO DESCRIPCIÓN

Art. 3 Definición del Sistema de Control Interno.

Se entenderá por Sistema de Control Interno el conjunto de procesos continuos e interrelacionados

realizados por el Ministro, funcionarios y empleados, diseñados para proporcionar seguridad razonable

en la realización de sus funciones.

Art. 6 Responsables del Sistema de Control Interno.

La responsabilidad por el diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control

Interno corresponderá al Ministro, niveles directivos, gerenciales y demás jefaturas en el área de su

competencia. Todos los empleados del Ministerio tendrán la responsabilidad de realizar las acciones

necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

Art.20 Documentación, Actualización y Divulgación de Políticas y Procedimientos.

El Ministro, niveles directivos, gerenciales y de jefatura deberán documentar, mantener actualizados y

divulgar internamente, la Normativa interna que garantice razonablemente el cumplimiento del Sistema

de Control Interno. Los mecanismos para realizar la modificación, actualización y divulgación respectiva

estarán establecidos en las normativas institucionales.

Art.21 Actividades de Control.

Las actividades de control interno deberán establecerse de manera integrada a cada proceso institucional

documentadas en la Normativa interna.

Art.26 Documentación de Soporte.

Las operaciones que realice el Ministerio, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la

documentación necesaria que las soporte adecuadamente, ya que con ésta se justifica e identifica la

naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contendrá datos y elementos que facilitan su

análisis. La documentación deberá estar debidamente custodiada.

ACUERDOS MINISTERIALES

N DESCRIPCIÓN

257 Listado Oficial de especies de vida silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción. Publicado en Diario

Oficial N 194, Tomo N 441, Fecha 18 de octubre de 2023

356 Disposiciones reguladoras para el ejercicio de la prestación de servicios de turismo responsable de

avistamiento de fauna marina, que tendrá aplicación en el Área Natural Protegida Complejo Los Cóbano.

Publicado en Diario Oficial N 12, Tomo N 442, Fecha 18 de enero de 2024.

433 Tafira establecida en el Acuerdo N 433 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, publicado en el

Diario Oficial N 91, Tomo N 435, de fecha 16 mes de mayo 2022, relacionada a pliego tarifario para la

emisión de licencia anual para prestadores de servicios turísticos en Áreas Naturales Protegidas (Los

Cóbano)